



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-134/2024

PARTE ACTORA:

ALFA ELIANA GONZÁLEZ
MAGALLANES

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:

JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS Y
MARÍA DEL CARMEN ROMÁN
PINEDA

Ciudad de México, cinco de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en esta ciudad, en sesión pública **desecha** de plano la demanda de juicio electoral, de conformidad con lo siguiente:

G L O S A R I O

Actora o parte actora	Alfa Eliana González Magallanes
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución impugnada	Resolución emitida el quince de agosto, por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en

¹ En lo sucesivo las fechas a las que se haga mención corresponderán al año 2024 (dos mil veinticuatro) salvo precisión expresa de otro.

el expediente TECDMX-PES-054/2024, en la que determinó la existencia de la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido atribuida a Alfa Eliana González Magallanes, y *culpa in vigilando* [falta de deber de cuidado] al PAN, PRI y PRD partidos que integraron la coalición “VA X LA CDMX”.

**Tribunal Local o
autoridad responsable**

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

1. Proceso Electoral 2023-2024

1.1. Inicio. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto local declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México para la renovación de las alcaldías y concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, así como las diputaciones del congreso de la Ciudad de México y jefatura de gobierno.

1.2. Jornada Electoral. La jornada electiva se llevó a cabo el dos de junio.

2. PES

2.1. Queja. El once de abril, el Instituto local recibió el escrito de queja interpuesta por MORENA a fin de denunciar hechos que, a su consideración, transgredieron la normativa electoral, consistentes en la colocación de dos lonas con propaganda electoral en lugar prohibido, atribuida a la parte actora en su calidad de otrora candidata a la Alcaldía de Tlalpan, postulada por la coalición “VA X LA CDMX”, integrada por los partidos políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

2.2. Integración del expediente, registro y realización de diligencias preliminares. El catorce de abril, el Instituto local



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-134/2024

ordenó la integración del expediente IECM-QNA/638/2024, así como realizar diversas diligencias con el objeto de acreditar los hechos denunciados.

2.3. Dictamen. El veintisiete de junio, el Instituto local emitió el dictamen correspondiente al Tribunal Local.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción de expediente. El veintiocho de junio, se recibió en la oficialía de partes del Tribunal Local las constancias del expediente.

3.2. Resolución impugnada TECDMX-PES-054/2024. El quince de agosto, la autoridad responsable emitió resolución en el sentido declarar la existencia de la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido atribuida a la parte actora, y *culpa in vigilando* [falta de deber de cuidado] a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática quienes integraron la coalición “VA X LA CDMX”.

4. Juicio electoral federal

4.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintiuno de agosto, la actora presentó demanda de juicio electoral ante el Tribunal Local.

4.2. Remisión y turno. El veinticuatro de agosto, el Tribunal Local remitió a esta Sala Regional la demanda presentada, informe circunstanciado, así como las constancias atinentes.

En la propia data, la magistrada presidenta acordó la integración del expediente **SCM-JE-134/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4.3. Radicación. Mediante acuerdo de veintiséis de agosto, el magistrado instructor en funciones radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer los referidos medios de impugnación al ser promovido por una ciudadana que controvierte la resolución emitida por el Tribunal Local, en un procedimiento especial sancionador, en que se determinó la existencia de la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido atribuida a la actora y *culpa in vigilando* [falta de deber de cuidado] a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, quienes integraron la coalición “VA X LA CDMX”; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo 1, 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166 fracción X, 173 párrafo 1 y 176 fracción XIV
- **Lineamientos generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-134/2024

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. La demanda debe desecharse por ser extemporánea como se explica.

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), parte final, de la Ley de Medios³ se establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se presenten dentro de los plazos señalados en dicho ordenamiento.

A su vez, el artículo 8 de la misma ley establece que las impugnaciones deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se pretende controvertir o a partir de notificación correspondiente.

Por su parte, en el artículo 7, párrafo 1, del mismo ordenamiento, se establece que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, por lo que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Aunado a ello, la Sala Superior ha sostenido el criterio⁴ en el **sentido de que, en el caso de que los hechos denunciados**

² Toda vez que en el juicio electoral SUP-JE-1411/2023 [recibido una vez vigentes los nuevos lineamientos ya referidos] la Sala Superior sostuvo que en "... los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral [...] se incorporaron los 'juicios electorales' para asuntos que no puedan ser controvertidos vía la Ley de Medios".

³ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ SUP-JE-69/2024

tengan un impacto en los procesos electorales como podría ser la infracción a la normativa electoral por la realización de posibles actos que atenten contra principios constitucionales de imparcialidad, inequidad y falta de neutralidad en la contienda electoral, todos los días y horas serán hábiles.

En el particular, la parte actora controvierte **la resolución dictada el quince de agosto**, por el Tribunal Local en el procedimiento especial sancionador TECDMX-PES-054/2024, en la que se determinó la existencia de la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido atribuida a la actora por lo que le impuso como sanción una amonestación.

Al rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la demanda, debido a que, aduce, **se notificó a la actora el dieciséis de agosto de manera personal la sentencia impugnada y que, por tanto, el plazo para presentar la impugnación transcurrió del diecisiete al veinte del mismo mes, por lo que si la demanda se presentó el veintiuno de agosto es evidente su extemporaneidad.**

En consideración de este órgano jurisdiccional, como lo señala la autoridad responsable, en el caso se actualiza la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Lo anterior, derivado de que como la propia parte actora argumenta en su escrito de demanda, que **la resolución controvertida le fue notificada el dieciséis de agosto - además de que adjuntó a su escrito la cédula de notificación personal-**, afirmación que es fehaciente, ya que de las constancias que obran en expediente, el Tribunal Local notificó



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-134/2024

personalmente la resolución impugnada en la fecha que señaló la parte actora⁵.

Los citados documentos que tienen valor probatorio pleno al ser expedidos por la autoridad responsable en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b), así como 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Es importante resaltar que la actora no controvierte alguna deficiencia o irregularidad en la notificación de la resolución impugnada, de manera que, en principio, esta Sala Regional estuviera en posibilidades de pronunciarse al respecto.

Por tanto, si la resolución impugnada se notificó el dieciséis de agosto, **el plazo para impugnar transcurrió del diecisiete al veinte de agosto**, contándose todos los días, al tratarse de un asunto vinculado con el proceso electoral local que se encuentra en curso en el Ciudad de México —pues la denuncia que inicio el procedimiento sancionador en el que se emitió la resolución impugnada se presentó⁶ una vez iniciado el proceso electoral local en curso— por tanto, si **la demanda se presentó hasta el veintiuno de agosto**, es evidente su extemporaneidad.⁷

En consecuencia, lo procedente **desechar de plano** la demanda que dio origen al juicio electoral en el que se actúa.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

RESUELVE:

⁵ Constancias que obran a foja 225 y 226 del cuaderno accesorio del expediente SCM-JE-131/2024 ya que en él se impugna la misma resolución.

⁶ La denuncia se presentó el once de abril.

⁷ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Toluca al resolver el juicio ST-JE-23/2024

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese en términos de Ley.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.